Recomendación 4/2015
Queja número: 2799/2014-II
Guadalajara, Jalisco, 30 de enero de 2015
Asunto: violación al derecho de las personas de la tercera edad, a la libertad personal, y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Licenciado Jorge Arana Arana
Presidente municipal de Tonalá

Síntesis

Esta Comisión inició queja en virtud de la comparecencia de (agraviado 1), adulto mayor de [...] años, y de (agraviado 2), en la cual señalaron que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, se encontraban a las afueras de su domicilio, cuando fueron detenidos sin motivo por policías de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá (CSPT) aproximadamente […] minutos, al parecer hubo una petición de un vecino de ambos, sin embargo nunca les explicaron la razón de su detención y posteriormente personal del Juzgado Municipal les indicó que podían retirarse.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I, XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2799/14-II que por comparecencia presentaron (agraviado 1) y (agraviado 2), por actos cometidos por los policías José Luis Arceo Guerrero y Osvaldo Alfredo Armenta López, de la CSPT, presuntamente violatorios de derechos humanos de las personas de la tercera edad, por detención arbitraria, y a la legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] este organismo recibió la queja por comparecencia de (agraviado 1) y (agraviado 2), en contra del comandante José Luis Arceo Guerrero, de la CSPT, y otro elemento

policial de la misma dependencia, en la cual señalaron:

(Agraviado 1) relató:

> El día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas, fui detenido, sin motivo alguno por policías de Tonalá, frente a mi domicilio, ubicado en la finca marcada con el número [...], de la calle [...], colonia [...] de Tonalá, Jalisco, señalo que el suscrito tengo [...] años de edad, al parecer a petición de un vecino de nombre (...), señalo que el suscrito, me encontraba en compañía de (agraviado 2), a quien también detuvieron junto a mí, quiero manifestar que nos detuvieron por aproximadamente […] minutos, quiero señalar que nunca se nos dijo el motivo de la detención, el juez municipal (...), únicamente nos dijo que nos podíamos ir, pero nunca mencionó el motivo de la detención.

(Agraviado 2) declaró:

> El día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas, fui detenido, sin motivo alguno por policías de Tonalá, frente a mi domicilio, ubicado en la finca marcada con el número […], de la calle [...], colonia [...] de Tonalá, Jalisco, señalo que el suscrito tengo la edad de […] años, al parecer a petición de un vecino de nombre (...), señalo que el suscrito, me encontraba en compañía de (agraviado 1), quien tiene [...] años de edad, a quien también detuvieron junto a mí, quiero manifestar que nos detuvieron por aproximadamente […] minutos, quiero señalar que nunca se nos dijo el motivo de la detención, el juez municipal (...), únicamente nos dijo que nos podíamos ir, pero nunca mencionó el motivo de la detención.

2. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja, de conformidad con los artículos 7, 8, 61, 70, 71, 85, 86, 87 y 88 de la ley de este organismo, se solicitó el auxilio y colaboración del comisario de Seguridad Pública de Tonalá, (...), para que identificara e informara el nombre completo del policía a su cargo que participó en los hechos narrados por los (agraviados), al igual que al comandante José Luis Arceo Guerrero, y una vez hecho lo anterior, les requiriera sus informes de ley, donde consignaran los antecedentes del asunto, así como los fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones que se les atribuían. De igual manera, se le pidió al citado funcionario que remitiera la fatiga o rol de turno de la zona donde sucedieron los hechos, las impresiones fotográficas de los elementos involucrados y el informe de policía realizado con motivo de los hechos investigados.

También se solicitó la colaboración del director de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, (...), a fin de que remitiera copias certificadas del expediente administrativo iniciado con motivo de la detención de (agraviado 1) y (agraviado 2).

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], a través del cual el abogado (...), director de Juzgados Municipales, informó que al realizar una minuciosa búsqueda en los archivos tanto digitales como físicos, en los libros de gobierno de esa dirección, no se localizaron registrados como (agraviado 1) y (agraviado 2).

4. En la misma fecha se recibió el oficio […], suscrito por el abogado (...), director jurídico de la CSPT, mediante el cual remitió impresión fotográfica del policía José Luis Arceo Guerreo.

5. De igual manera, se recibió el oficio [...] suscrito por José Luis Arceo Guerrero, elemento de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, mediante el cual rindió su informe de ley, en el que relató:

> El suscrito en mi carácter de servidor público adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y en contestación a la requisición solicitada por la Comisión de Derechos Humanos referente a la inconformidad interpuesta por los (agraviados), le hago de su conocimiento que el día de los hechos en mención día […] del mes […] del año […] como a las [...] horas, en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad [...] el suscrito y mi compañero escuchamos vía radio un reporte de una persona agresiva en los cruces de las calles [...] y [...], en la colonia [...] de este municipio por lo que acudimos a atender el reporte, al llegar había una persona quién nos interceptó de nombre (...), nos manifiesta y nos solicita la detención de una persona que ahora se queja de nombre (agraviado 2), que el motivo era una agresión en su contra, en ese momento se hace presente también (agraviado 1), quien nos hace del conocimiento que el solicitante lo estaba agrediendo en forma verbal, al parecer todos se estaban agrediendo, al ver esa situación se les propuso a las tres personas que si querían arreglar su problema los podríamos llevar ante el juez municipal y que él deslindara la responsabilidad si existiera en contra de alguno de ellos. Acto seguido las personas aceptaron venir ante el juez por lo que se procedió a trasladarlos al Juzgado donde se les indicó los pasos a seguir, por parte del abogado del Juzgado, cabe hacer mención que en ningún momento fueron trasladados en carácter de detenidos tan es así que no se hizo ninguna boleta solo fueron trasladados para que fueran orientados sobre su problema, los cuales al parecer son añejos y de carácter familiar toda vez que son parientes todos.

> Así las cosas la queja interpuesta en mí contra es totalmente falsa ya que en ningún momento fueron detenidos sino que ellos aceptaron venir ante la autoridad correspondiente para que fueran orientados para el efecto de dar solución a su problema, de tal suerte que en ningún momento fueron violados sus derechos humanos, como lo pretenden hacer creer a esa Institución.

6. El día […] del mes […] del año […] se solicitó la colaboración del licenciado (...), comisario general de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, para que identificara al elemento policiaco que el día de los hechos tripulaba la unidad [...], remitiera una copia fotográfica del funcionario y le requiriera su respectivo informe de ley.

7. El día […] del mes […] del año […] comparecieron en las instalaciones de esta institución (agraviado 2) y su testigo (...).

(Agraviado 2), respecto a la fotografía del policía José Luis Arceo Guerrero, expresó:

> …sin temor a equivocarme al citado policía como el causante de los hechos de los que me inconformo. Asimismo, deseo dejar constancia que, en relación con el informe que rindió dicho gendarme, no estoy de acuerdo debido a que son puras mentiras, siendo lo correcto lo plasmado en el escrito que dejo para que surta los efectos legales, pues ahí narro la verdad de los hechos. En tanto quiero precisar que la presente queja se ventile únicamente en contra del policía José Luis Arceo Guerrero.
>
> […]
>
> Quiero aclarar que la unidad [...] de la policía de Tonalá, Jalisco, fue la que nos llevó detenidos a mí y al (agraviado 1), y no la [...] como ellos lo quieren hacer saber. Y también hago entrega de un escrito que signó el (agraviado 1) mediante el cual muestra su inconformidad al respecto, siendo que a él se le dificulta venir ante ésta Comisión debido a que es una persona adulta y cuenta con dificultades personales.

Por su parte, (...) declaró lo siguiente:

> Recuerdo que fue el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las […] horas cuando salí de mi domicilio Calle [...] #[…] en Tonalá, Centro, cuando observé que se encontraban sentados en unas sillas sobre la banqueta (agraviado 2), y mi (agraviado 1) cuando de repente llegó una unidad de policía de Tonalá, de la cual descendieron 2 policías, uno se apersonó con mi papá y otro con (agraviado 2), a lo que me crucé de la acera

> donde se encuentra mi casa para enfrente y vi que se encontraba una persona, quien dijo ser la responsable del reporte policíaco, el cual conozco como (...). En tanto le pregunté a dicha persona que porqué había realizado el reporte policíaco a lo que tal sujeto respondió que por que se habían metido con él y con su esposa, por lo que me regresé para la acera de enfrente, donde está mi domicilio, y en eso le pregunté a un policía que porqué detenían al (agraviado 2) y a mi papá, a lo que el policía me respondió que no interfiriera con su trabajo. Quiero enfatizar que en dicho momento le señalé al policía que detuvo a mi padre que él era una persona adulta el cual sufre de hipertensión, diabetes y padece de sordera, a lo que el referido gendarme no hizo caso y me contestó que ya se había dado cuenta. Siendo que se los llevaron, tanto a mi papá como al (agraviado 2), detenidos y no en calidad de presentados como los policías quieren hacerles saber.

De la transcripción de los escritos signados por el (agraviado 2) se rescata lo siguiente:

> Por medio de la presente reitero mi inconformidad con el proceder del comandante José Luis Arceo Guerrero, el cual actuó en forma negligente y sin que existiera motivo se nos molestó en forma arbitraria con un levantón al (agraviado 1) y al que escribe estas líneas.
>
> Cuando se nos levantó se nos dijo que en la base de policías se nos informaría ampliamente porque se nos detenía.
>
> Jamás se nos preguntó nada y se nos dejó en libertad sin dar ninguna explicación. Por tal motivo me sentí agredido.
>
> El señor comandante sigue mintiendo en su declaración porque menciona que yo discutía con (...) al cual jamás le dirigí la palabra.
>
> El señor José de Jesús salió con su celular en la mano y solamente tecleó dos o tres veces el celular. Por lo cual creo que el comandante actuó en esa forma, por amistad y para tratar de perjudicarme con su proceder.
>
> Al momento de la detención nunca nos presentó ante un médico para que nos examinara, aun observando que (agraviado 1) es una persona […] (sic) porque es […], […], […], tiene […] y […], además usa un bastón para poder desplazarse o caminar sin tropezar.
>
> […]

Del escrito signado por (agraviado 1) se advierte el desacuerdo con lo manifestado por el policía José Luis Arceo Guerrero.

8. El día […] del mes […] del año […], personal jurídico de esta Comisión realizó investigación de campo en la calle [...], en la colonia Tonalá Centro, lugar en donde los inconforme refieren que sucedieron los hechos. También se tomaron fotografías.

9. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […] suscrito por Oswaldo Alfredo Armenta López, policía adscrito a la CSPT, mediante el cual rindió su informe de ley, en el que señaló:

> Desde este momento se me tenga negando la infundada y temerosa queja interpuesta en mi contra ya que es totalmente falsa, toda vez que en ningún momento fueron detenidos por el suscrito y mi comandante, ellos fueron los que aceptaron acudir a la comisaría ante el Juez Municipal para que le diera solución a su conflicto, luego entonces no se violaron los derechos humanos de quienes se dicten afectados como lo pretenden hacer creer a esta Institución. Toda vez que el actuar del suscrito siempre fue apegado a derecho y con profesionalismo dentro del marco legal.
>
> Una vez realizado la manifestación que antecede paso a mencionar cómo sucedieron los hechos, el suscrito en mi carácter de policía segundo a bordo de la unidad [...] junto con mi comandante José Luis Arceo Guerrero, recibimos vía radio un reporte de unas personas agresivas contra otra, sobre los cruces de […] y [...] en la colonia [...] de este municipio, los hechos sucedieron a rededor de las [...] horas aproximadamente por lo que acudimos a atender el reporte de cabina y cuando arribamos a dicho lugar nos entrevista una persona que dijo llamarse (...), quien nos solicita la detención de una persona que se encontraba de nombre (agraviado 2), que el motivo fue que esta se encontraba agresiva verbalmente en su contra, así mismo señala a otra persona de nombre (agraviado 1), que de igual manera se encontraba agresivo con el reportante, al entrevistarnos con las personas señaladas de igual manera señalan al reportante como agresivo con ellos, por lo cual se les hace la invitación a que llegaran a un acuerdo ya que entre ambos se señalaban como agresivos, los cuales accedieron porque fueron trasladados a los Juzgados Municipales para que en presencia de la autoridad celebraran un acuerdo, cabe hacer mención que en ningún momento fueron trasladados en calidad de detenidos, incluso no se llenó boleta ante el juez, el mismo se hizo cargo de inmediato y les dio pasos a seguir, una vez que llegaron al acuerdo las personas se retiraron por sus propios medios de la comisaría.

10. El día […] del mes […] del año […] se solicitó por segunda ocasión la colaboración del licenciado (...), comisario de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, para que realizara lo siguiente:

- Remita impresión fotográfica relativa a Oswaldo Alfredo Armenta López, elemento policíaco adscrito a la Comisaría a su digno cargo para que los (agraviados) puedan identificarlo plenamente.
- Del mismo modo, remita copia debidamente certificada de la fatiga o rol de turno laboral de la zona comprendida donde sucedieron los hechos.

11. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio [...] que suscribió el abogado (...), director jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, mediante el cual remitió copia simple de la fatiga del personal de la policía turística, turno […], con horario de las [...] a las [...] horas, del día [...] del mes [...] del año [...], así como de una fotografía en blanco y negro, del policía Oswaldo Alfredo Armenta López.

12. El día […] del mes […] del año […], con fundamento en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; 43, fracción II y 74, fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión, se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas común a las partes, bajo el criterio que este organismo recabará de oficio aquellos medios de prueba que se consideren oportunos para la debida documentación de la queja.

13. El día […] del mes […] del año […] se recibieron los oficios [...] y […] suscritos, respectivamente por José Luis Arceo Guerrero y Oswaldo Alfredo Armenta López, elementos de la CSPT, mediante los cuales remitieron medios de convicción en un mismo sentido para acreditar su dicho, siendo de la siguiente manera:

- Instrumental de actuaciones.- Que hacen consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente de queja hasta su total conclusión, las cuales serán bastantes y únicamente en la medida en que se vean favorecidos sus intereses.
- Presuncional en su doble aspecto.- Que hacen consistir en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se arrojen del estudio lógico y jurídico dentro de la presente investigación, de las cuales serán bastantes, y únicamente en la medida en que se vean favorecidos sus intereses.

14. El día […] del mes […] del año […], de conformidad con los artículos 64, 65, segundo párrafo; y 66 de la Ley de la CEDHJ, y 93 y 103 del reglamento interior de dicho organismo se admitieron en su

totalidad dichos medios de prueba ofertados por no ser contrarios a la moral ni al derecho y por así permitirlo su propia naturaleza.

15. El día […] del mes […] del año […], a las […] horas, personal jurídico de esta Comisión elaboró constancia telefónica de la llamada efectuada al (agraviado). Sin embargo, después de varios intentos no fue posible entablar comunicación con los inconformes.

16. El día […] del mes […] del año […] se solicitó la atenta colaboración del licenciado (...), comisario de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, para que remitiera copia de los registros que obraran en la base de datos del Centro de Telecomunicaciones, derivados de los reportes que señalaron en su informe de ley los policías José Luis Arceo Guerrero y Oswaldo Alfredo Armenta López.

17. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […] suscrito por el licenciado (...), comisario de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remitió copia del reporte […] del día […] del mes […] del año […].

18. El día […] del mes […] del año […], personal jurídico de este organismo se presentó en las instalaciones de la Dirección de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, donde se entrevistaron con el licenciado (...), titular de esa dependencia, y con el licenciado (...), juez municipal, quienes, enterados de los hechos investigados, en auxilio y colaboración señalaron:

a) El licenciado (...) manifestó:

> Que efectivamente me di cuenta de lo sucedido, ya que ese día yo me encontraba dentro de éstas instalaciones, eran como las [...] horas, y al momento pasé por el patio de ingreso, ya que ahí dejo mi vehículo particular, por lo que me percaté de que en ese lugar se encontraban los (agraviados) así como una tercera persona que los señalaba de tener una orden de aprehensión y exigía en ese momento que los trasladaran a la Penal, siendo que dicha tercera persona decía cosas incongruentes, se veía con problemas de conducta y emocionalmente mal, por lo que al paso los elementos policíacos me pidieron mi opinión respecto de dicho asunto, creo que fue el Comandante Arceo, por lo que yo les dije que no era viable lo que pedía esa tercera persona en contra del adulto mayor y del otro presunto agraviado, siendo que el adulto mayor se encontraba sentado en una silla ahí mismo en

el patio, y dicho adulto mayor no sabía qué era lo que pasaba en ese momento. Cabe aclarar que las personas antes mencionadas nunca fueron ingresadas a la Dirección a mi cargo, ni como arrestados ni como presentados ya que los elementos policíacos nunca llenaron el informe de policía homologado y sugerimos que verificaran el servicio con la Dirección Jurídica de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá para que les brindaran asesoría. También ese día se encontraba de turno el Licenciado (...), quien me acompañaba cuando se suscitó el evento, por lo que se enteró de lo anterior, motivo por lo cual le constan los hechos. Siendo todo lo que deseo manifestar.

b) (...) señaló lo siguiente:

Que una vez enterado de lo expuesto por el licenciado (...), en torno a los hechos investigados, los mismos ocurrieron tal y como él lo detalló, ya que el suscrito estuve presente por corresponderme la guardia y me consta que ocurrieron de esa manera.

19. El día […] del mes […] del año […] se recibieron los oficios [...] y [...], signados por la maestra (...), médica adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta Comisión, mediante los cuales remitió respectivamente el dictamen de integridad física y opinión médica, relativa a (agraviado 1).

20. El día […] del mes […] del año […] compareció a este organismo (...), con la finalidad de hacer entrega del resumen médico de la atención brindada en el área de consulta médica de la Unidad Familiar […] del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo a su (agraviado 1).

II. EVIDENCIAS

1. Dos impresiones fotográficas en blanco y negro de los elementos operativos José Luis Arceo Guerrero y Oswaldo Alfredo Armenta López.

2. Acta circunstanciada del día […] del mes […] del año […], elaborada por personal jurídico de este organismo con motivo de la investigación de campo realizada en la calle [...], en la colonia Tonalá Centro, lugar en donde refieren los inconformes que sucedieron los hechos. En el acta se asentó:

En primer término acudimos a una tlapalería marcada con el número […] de la citada calle, donde platicamos con una persona de sexo (...) que refirió llamarse (...), quien en torno a los hechos investigados mencionó, que sin recordar el día exacto, como a las [...] horas, se asomó por la ventana de su domicilio porque vio luces de farolas de varias unidades de policía, observando que policías estaban subiendo a los (agraviados) a una de las patrullas, pero no supo los motivos de la detención.

En seguimiento nos presentamos en la finca marcada con el […] de la calle […], donde nos entrevistamos con un joven que dijo llamarse (…), el cual en torno a los hechos que investigamos mencionó que no se dio cuenta de los mismos. En el mismo domicilio platicamos con quien refirió llamarse (...), y en relación a los hechos materia de queja nos señaló que en el mes de […] del año […], sin recordar el día exacto como a las […] de la […], vio que llegaron policías de Tonalá y se llevaron detenidos a sus (agraviado 1) y (agraviado 2), pero no supo los motivos de la detención, ya que solo estaban sentados en la calle, sabe que tienen problemas con otro vecino.

Continuando con la investigación tocamos en una finca s/n, de la citada calle, con portón […], a un lado de la casa […], pero nadie abrió la puerta. Posteriormente tocamos en la casa número […] de la calle […], donde abrió un menor como de […] años, quien mencionó que no había nadie más en el domicilio. Acto continuo, acudimos a la casa número […] de la referida calle, donde platicamos con quien dijo llamarse (...), y en relación a los hechos investigados señaló no haberse percatado de los mismos. Asimismo tocamos en la finca marcada con el número […], portón […], sin embargo nadie abrió la puerta.

A continuación, entrevistamos a un vecino del lugar, de nombre (...), quien en relación a los hechos investigados, nos manifestó que a finales del mes de marzo del año en curso, como a las[…] de la […], sus (agraviado 1) y (agraviado 2), estaban sentados afuera de su casa, como de costumbre lo hacen por las tardes, cuando de pronto llegó una patrulla de la policía de Tonalá y se bajaron los elementos, los cuales se acercaron con los adultos mayores fue cuando de manera agresiva los detuvieron, al parecer un vecino que es muy problemático los señaló de haber acosado a su esposa, cosa que no era verdad, ya que los señores solo estaban sentados tranquilamente. Agregó que la detención fue injusta ya que los señores no estaban haciendo nada y el (agraviado 1) está muy mal de salud y no escucha, situación que la hija del (agraviado 1) les comentó a los policías, pero a ellos no les importó y se los llevaron detenidos en una patrulla.

3. Ocho impresiones fotográficas en blanco y negro, tomadas por personal de esta institución durante la diligencia de investigación de campo en la calle [...] en su cruce con [...] y […], en Tonalá.

4. Fatiga de servicios de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, de personal de la policía turística, horario de [...] a [...] horas, del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se advierte que los policías José Luis Arceo Guerrero y Oswaldo Alfredo Armenta López ese día tripulaban la unidad [...].

5. Dictamen de integridad física [...], emitido a favor de (agraviado 1) por la maestra (...), perita médica adscrita al área de Medicina Psicológica y Dictaminación de este organismo protector de los derechos humanos, en el que señaló:

> […]
>
> "…realicen un DCITAMEN DE INTEGRIDAD FISICA a la persona de nombre (AGRAVIADO 1)…"
>
> […]
>
> ENTREVISTA CLÍNICO FORENSE
>
> […]…
>
> […]…
>
> ANTECEDENTES
>
> [….]…
>
> EXPLORACIÓN FÍSICA
>
> […]…
>
> DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DEDUCE:
>
> […]…
>
> 1.- […]…
>
> 2.- […]…
>
> 3.- […]…

6. Opinión médica-legal con número de oficio [...], elaborada a (agraviado 1) por la maestra (...), perita médica adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ, en la que asentó:

[…]

ENTREVISTA CLÍNICO FORENSE

[…]…

[…]…

ANTECEDENTES

[…]…

ESTADO MENTAL

[…]…

EXPLORACIÓN FÍSICA GENERAL

[…]…

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS AL CASO

La senilidad.- La progresión de la edad del ser humano se caracteriza por la constricción progresiva de cada reserva homeostática del organismo, situación que es más manifiesta en la tercera década de la vida, la cual es gradual, lineal y variable en cada individuo. Esta declinación es independiente de cambios o alteraciones que se pueden suceder en cualquier edad y generalmente está influenciada por múltiples factores entre los que podemos mencionar la dieta, el entorno o medio ambiente donde se desarrolla, los hábitos personales, los antecedentes patológicos personales propios de la persona, etc., pero hay diversos principios que siguen a estos factores; el individuo cambia conforme van pasando los años, lo cual desmiente un estereotipo de la vejez, casi siempre la declinación abrupta en cualquier sistema o función se debe a la enfermedad y no al envejecimiento. Este último puede atenuarse hasta cierta extensión modificando los factores de riesgo como por ejemplo, aumento de la presión arterial, el tabaquismo, el estilo de vida sedentaria, etc., siendo importante resaltar que en ausencia de enfermedad, la declinación de la reserva homeostática puede no causar síntomas, ni restricciones sobre las actividades de la vida diaria a pesar de la edad, es decir, los ancianos se enferman porque están enfermos, no porque son ancianos.

Por lo que el envejecimiento se define como las modificaciones globales en la estructura del organismo que dependen de enfermedades susceptibles de prevenirse y no de otros accidentes manifiestos, y la senectud se define como una declinación de la vitalidad, la progresiva disminución de la eficiencia biológica, la disminución de la capacidad del organismo de mantenerse como una maquina eficaz. Tanto en

la senectud y como en el envejecimiento participan dos modalidades a saber; la constitución genética y la influencia ambiental.

Geriátricamente se considera senil a toda persona mayor de 60 años, esto como proceso normal del envejecimiento de la persona, y de forma natural disminuyen muchas capacidades, pero no con esto se puede considerar como una enfermedad o decrepitud corporal. De igual manera se entiende como un estado precario de salud, aquel en que se encuentre una disminución importante de su estado general que ponga en riesgo la vida o que limite las funciones de la vida diaria.

La valoración geriátrica es el proceso diagnostico múltiple dimensional e interdisciplinario que, en forma estructurada, cuantifica y cualifica las incapacidades y problemas médicos, psicológicos, funcionales y sociales del anciano, a través del conocimiento de la situación basal y el grado de deterioro que presentan, manifestados mediante los llamados síndromes geriátricos y sus consecuencias como lo son:

PROBLEMA	CONSECUENCIAS
INMOVILIDAD	Ulceras por presión, pérdida de masa muscular, neumonías, desnutrición, impactación fecal, etc.
INESTABILIDAD	Caídas, fracturas, hematoma subdural.
INCONTINENCIAS	Infecciones, aislamiento, úlceras, etc.
INFECCIONES	Especialmente respiratorias y urinarias
PERDIDA DE LA VISION	Aislamiento, deterioro de calidad de vida, delirium, etc.
PERDIDA DE LA AUDICION	Aislamiento, deterioro de calidad de vida, delirium, etc.
MALNUTRICION	Obesidad, desnutrición, infecciones, etc.
DEMENCIA	Deterioro global, dependencia, problemática familiar y social, etc.
DELIRIUM	Deterioro global, hospitalización, caídas, fracturas, hematoma subdural, etc.
TRASTORNOS DEL SUEÑO	Deterioro de la calidad de vida, depresión, etc.
DEPRESION	Deterioro global.
POBREZA	Principal factor de riesgo para deterioro global.
ESTREÑIMIENTO	Impactación fecal, delirium, incontinencia, etc.

Se establecen varias actividades básicas de la vida diaria que se deben realizar en su totalidad para definir a una persona como independiente, entre las cuales se refieren bañarse, vestirse, movilizarse, desplazarse, controlar esfínteres o incontinencia, alimentarse, asearse y usar el sanitario, etc., y las cuales se establecen dentro de las múltiples escalas usadas para este fin, como la del Índice de Barthel, que valora las siguientes actividades: la alimentación, lavado (baño), vestirse, arreglo, deposición, micción, sanitario, traslado, deambulación, subir escalones, etc.

De igual manera se valoran otras actividades denominadas como Instrumentales de la vida diaria que indican la capacidad que se tiene para llevar una vida

independiente en la comunidad, y entre las que se refieren el usar el teléfono, cuidado y arreglo de la casa, preparación de la comida, lavado de ropa, utilización de transporte, realización de compras, toma de la medicación, manejo del dinero, etc., y las cuales se establecen dentro de las múltiples escalas usadas para este fin, como la Escala de Lawton, que valora las siguientes actividades: salir de casa, caminar por las habitaciones, usar el teléfono, ir de compras, tomar su propio medicamento, abrir y cerrar ventanas, manejar su propio dinero, manipular interruptores, hacer trabajo liviano o pesado, etc.

Así mismo se valoran otras funciones denominadas Actividades Avanzadas de la vida diaria, que son el componente más reciente de la valoración física y el que mejor correlación tiene con la detección precoz de problemas geriátricos, y son igualmente llamadas actividades físicas basadas en la ejecución que consisten en la velocidad de la marcha, pruebas de balance estático, tiempo para levantarse de una silla, el alcance funcional, etc.

VALORACIÓN MENTAL

[…]…

[…]…

[…]…

[…]…

[…]…

[…]…

[…]…

COMPROBACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

[…]…

[…]…

[…]…

CONCLUSIONES

1-. […]…

2-. […]…

3.- […]…

7. Reporte […] del día [...] del mes [...] del año [...] (antecedente 11), del departamento de Telecomunicaciones, control de servicios, que textualmente dice:

Nombre: […]
Dirección: […] entre […]
Teléfono: […]
Ubicación: […]
Clave de Servicio: […]
Despachador: […] Zona: […] Patrulla […]
Despachado: […]
Llegada: […]
Terminado: […]
Observaciones: […]
Resultados: […]

8. Resumen médico de la atención brindada al (agraviado 1) en el área de consulta médica de la Unidad Familiar […] del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se indica:

PADECIMIENTO ACTUAL
[…]…

DIAGNOSTICO
[…]…

TRATAMIENTO
[…]…

EVOLUCIÓN
[…]…

ESTUDIOS DE LABORATORIO Y GABINETE
[…]…

PRONOSTICO
[…]

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La presente queja se inició con la comparecencia ante este organismo de (agraviado 1) y (agraviado 2), quienes reclamaron hechos en contra de la conducta desplegada por el comandante José Luis Arceo Guerrero y otro elemento de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá (CSPT). En síntesis, los (agraviados) señalaron que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, fueron detenidos sin motivo alguno por elementos de la policía de Tonalá cuando se encontraban afuera de sus domicilios. Aparentemente la detención se debió al señalamiento de un vecino, pero nunca se les informó el motivo de su detención; posteriormente y sin explicación, personal del Juzgado Municipal les indicó que podían irse. Destacaron el hecho de que (agraviado 1) contaba con [...] años de edad (punto 1 de antecedentes y hechos).

De las actuaciones que integran el expediente de queja se logró documentar, en específico la información proporcionada por la CSPT en su oficio [...], al que se anexó copia de la fatiga relacionada con los hechos investigados, que el otro policía que intervino en tales acontecimientos fue Oswaldo Alfredo Armenta López (punto 4 de evidencias).

Es importante mencionar que (agraviado 2) compareció a esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...] para referir que deseaba continuar su queja sólo en contra del policía José Luis Arceo Guerrero; sin embargo, durante la investigación se logró demostrar que dicho servidor público también incurrió en actos y omisiones que violaron derechos humanos, por lo que este organismo estima pertinente resolver sobre la actuación de ambos elementos involucrados (punto 7 de antecedentes y hechos).

Con base en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados los derechos humanos de (agraviado 2) y (agraviado 1), consistentes en la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal. Asimismo, se violó el derecho de las personas adultas mayores en agravio de (agraviado 1), como consecuencia de las conductas por acción y omisión de los servidores públicos José Luis Arceo Guerrero y Oswaldo Alfredo Armenta López.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en

los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA LIBERTAD

Definición

Derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las modalidades previstas en la ley.

Bienes jurídicos protegidos

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Sujetos titulares del derecho

Todo ser humano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido
En cuanto al acto

a) Realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

b) Realización de conductas diferentes a las previstas en la ley

para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo "indebido" en dos sentidos distintos:

a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo toda vez que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o

b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringirse la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las

formalidades establecidas en la ley, y no por presunciones por parte de los encargados de aplicar la ley.

La fundamentación del derecho a la libertad se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 14. [...]
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...
>
> [...]
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

> Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
>
> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida,

a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes…

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la OEA, respectivamente.

Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> […]
>
> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

> Artículo 4. [...] Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que

celebre o forme parte.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

> Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:
>
> I. Cuando se trate de flagrante delito; y
>
> II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder. Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:
>
> a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
>
> b) La peligrosidad del mismo;
>
> c) A sus antecedentes penales;
>
> d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
>
> e) A sus posibilidades de ocultarse;
>
> f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
>
> g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
>
> […]
>
> Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:
>
> I. Es detenido al momento de cometerlo; o

> II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
>
> III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.
>
> En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal, con el rubro: "DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ"[1], que señala:

> La detención del (agraviado) llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuándo: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.
>
> Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso Gangaram Panday *vs* Surinam, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que

[1] Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 613

las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Miguel Carbonell[2] coincide con lo aquí analizado en su estudio denominado "Proteger la libertad: una propuesta de reforma constitucional", al señalar que: fuera de los casos de flagrancia, cualquier tipo de detención o retención debe ser autorizada por una autoridad judicial. Hay que ser muy enfático en este punto: las autoridades administrativas no deben contar con facultades de privación de la libertad, con excepción de los arrestos por infracciones administrativas flagrantes. Cualquier privación de la libertad que vaya más allá de un arresto administrativo (de los previstos en el párrafo primero del artículo 21 constitucional) está sujeta a una "reserva de jurisdicción"; es decir, debe ser ordenada solamente por un juez jurisdiccional.

En el caso en estudio quedó debidamente acreditado que los

[2] Miguel Carbonell, "Proteger la libertad: una propuesta de reforma constitucional". pp 29 y 30.

(agraviados) fueron privados de su libertad por parte de los elementos de la CSPT, para después ser trasladados a sus instalaciones sin que existiera una causa o motivo legal para ello, como el haber quebrantado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio o encontrarse en flagrancia de la comisión de un delito, además de que nunca fueron puestos a disposición de la Dirección de los Juzgados Municipales; tan es así, que no realizaron el informe de policía correspondiente.

Al rendir sus informes de ley a este organismo, los policías refirieron de manera similar que su actuación se derivó de un reporte recibido por vía radio, consistente en que una persona estaba agresiva en los cruces de las calles [...] y [...], en la colonia [...], del municipio de Tonalá, motivo por el cual acudieron al lugar. En el sitio, una persona solicitó la detención del (agraviado 2) por una agresión verbal, momento en el cual se acercó el (agraviado 1), quien señaló al reportante de que lo estaba agrediendo de forma verbal, por lo cual propusieron a la tres personas ser trasladadas ante el juez municipal para que deslindara responsabilidades, propuesta que fue aceptada. Aclararon que en ningún momento fueron trasladados en calidad de detenidos (puntos 5 y 9 de antecedentes y hechos).

Este organismo logró evidenciar que la actuación de los elementos involucrados se debió al señalamiento de una persona en contra de uno de los agraviados, pero también que al arribar los policías al citado lugar, los (agraviados) no estaban cometiendo falta administrativa alguna, y mucho menos realizando conductas ilícitas, ya que se encontraban tranquilamente sentados en unas sillas sobre la banqueta y aun así procedieron a su detención. Esta actuación se realizó fuera de los términos que establece el marco jurídico mexicano, pues sólo se justificaría la aprehensión en caso de flagrancia. La flagrancia se ha convertido en una figura del derecho penal que implica que el activo sea detenido en el momento de la comisión del delito o falta administrativa.

Lo anterior se corrobora con el testimonio de (...), quien señaló que el día [...] del mes [...] del año [...], como a las […] horas, cuando salió de su domicilio observó que se encontraban sentados en unas sillas sobre la banqueta (agraviado 2) y su (agraviado 1), y que de repente llegó una unidad de policía de Tonalá. De la patrulla descendieron dos policías,

uno se apersonó con su papá y otro con (agraviado 2), por lo que se cruzó de acera hacia donde se encuentra su casa. Ahí observó a una persona que dijo ser la responsable del reporte policiaco, y al preguntarle el motivo del reporte, ésta le respondió que se habían metido con él y con su esposa. Agregó que al cuestionar a un policía sobre por qué detenían al (agraviado 2) y a su papá, le respondió que no interfiriera con su trabajo (punto 7 de antecedentes y hechos).

Asimismo, se cuenta con el atesto de (…), quien refirió que en el mes […] del año […], como a las [...] horas observó que llegaron policías de Tonalá y se llevaron detenidos a sus (agraviado 1) y (agraviado 2), pero que no supo el motivo, ya que sólo estaban sentados en la calle (punto 2 de evidencias).

De igual manera, obra agregada al expediente la declaración de (...), quien manifestó que a finales de marzo, aproximadamente a las [...] horas, sus (agraviado 1) y (agraviado 2) estaban sentados afuera de sus domicilios, como de costumbre lo hacen por las tardes, cuando llegó una patrulla de la Policía de Tonalá. De la unidad descendieron dos elementos, que se acercaron con sus vecinos y de manera agresiva procedieron a su detención, al parecer porque un vecino problemático los señaló de haber acosado a su esposa, hecho que era falso, ya que los señores no estaban haciendo nada. Agregó que la detención fue injusta (punto 2 de evidencias).

Estos elementos de convicción merecen valor probatorio en términos del artículo 264, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que fueron rendidas sobre hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, de los que se percataron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas; incluso, sus versiones las rindieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y coincidieron en lo sustancial al señalar que los (agraviados) estaban sentados a las afueras de sus domicilio cuando llegaron policías de Tonalá y sin motivo se los llevaron detenidos.

Es aplicable la tesis II.2º.P.208 P, novena época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1520, que dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE

EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO

La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como (...) destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el (...) del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del (...) (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

No pasa desapercibido que los uniformados argumentaron que los inconformes no fueron trasladados en calidad de detenidos, ya que de manera voluntaria accedieron a acudir ante el juez municipal para que deslindara responsabilidades. Este argumento no se encuentra corroborado con medio de convicción alguno; por el contrario, con lo anteriormente expuesto se demostró que a los (agraviados) les fue violado su derecho a la libertad personal.

El hecho de que (agraviado 1) y (agraviado 2) hayan sido privados de su libertad personal, sin que existiera fundamento legal alguno para hacerlo, es violatorio de derechos humanos y atenta contra lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De igual manera, se quebrantaron los compromisos adquiridos por México a escala internacional en materia de derechos humanos, en particular en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 9 y 11.1); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos XXV y XXVI); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7).

Es imprescindible destacar que el día de los hechos, el (agraviado 1) contaba con [...] años de edad, por lo que, suponiendo que hubiera cometido alguna infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio, los elementos se encontraban impedidos para proceder a su detención, de conformidad con el numeral 83 de dicho ordenamiento, que establece que no procederá el arresto administrativo previsto en ese reglamento en contra de personas mayores de setenta años.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Definición

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la

administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Realización de una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de la misma a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derecho habiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisiva aplicación del derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[…].

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[…]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[…]

Este derecho también se encuentra reconocido en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[…]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[…]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1 […]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

[…]

Los anteriores instrumentos internacionales deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 1° y 133 de la Constitución federal, así como el 4º de la Constitución local.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 61 establece lo siguiente:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;
>
> […]
>
> VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
>
> [...]
>
> XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; […] XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Respecto al presente caso, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

> SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD[3].

[3] Registro No. 165147. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXXI, Febrero de 2010. Página: 2742.

> El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47,fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Derivado de esta investigación se pudo comprobar que los servidores públicos involucrados incumplieron con su actuar el marco jurídico citado, en agravio de los inconformes. Como integrantes de una institución de seguridad pública, debieron basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, fomentando la cultura de la legalidad y garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades, lo cual no hicieron.

Tesis: I.7o.A. J/52. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Ejecutoria:1.- Registro No. 21973. Asunto: REVISIÓN FISCAL 3027/2003.Promovente: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2743

Las autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios democráticos no solamente deben ser capaces de hacer cumplir la ley; más allá de ese deber, su mayor compromiso lo asumen siendo respetuosos de las normas que rigen su actuar y en particular de los derechos humanos de las personas. En el caso particular se encuentra suficientemente sustentado que los servidores públicos municipales involucrados atentaron contra la legalidad al no respetar las disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos referidos.

En este caso, la Comisión acreditó que los servidores públicos involucrados no pusieron a disposición de la Dirección de los Juzgados Municipales a (agraviado 1) y (agraviado 2).

Como prueba de ello, obra agregado al expediente el oficio [...], suscrito por el director de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, a través del cual informó que en los archivos digitales y físicos, así como en los libros de gobierno de esa dependencia, no están registrados los nombres de los agraviados. Además, los elementos involucrados refirieron en su informe de ley que no realizaron boleta alguna ante el juez municipal, lo que contradice a todas luces su argumento en el sentido de que los mismos fueron presentados ante ese fiscal (punto 3 de antecedentes y hechos).

En el mismo sentido se cuenta con la declaración del director de los Juzgados Municipales, licenciado (...), quien señaló que ese día se encontraba en las instalaciones de la dependencia a su cargo, y como a las [...] horas pasó por el patio de ingreso, donde estaciona su vehículo, por lo que se percató de que en ese lugar se encontraban los (agraviados) y una tercera persona que los señalaba de tener una orden de aprehensión y exigía que en ese momento fueran trasladados a la penal. Agregó que dicha persona decía cosas incongruentes y se notaba que tenía problemas de conducta, pues se encontraba emocionalmente mal. Al paso, los elementos policiales le pidieron su opinión respecto al asunto, y sólo les comentó que no era viable la petición de esa persona. Destacó que dichas personas nunca fueron ingresadas a la dirección a su cargo, ni como arrestados ni como presentados, ya que los elementos nunca llenaron el informe de policía homologado relacionado con el servicio.

En consecuencia, resulta evidente que los elementos involucrados fueron omisos en realizar el informe de policía homologado al que están obligados, y por ende no existe probanza alguna con la cual se compruebe su argumento en el sentido de que los (agraviados) fueron puestos a disposición de la Dirección de los Juzgados Municipales (punto 18 de antecedentes y hechos).

En tal virtud, los elementos señalados incumplieron con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno que señala:

> Artículo 21.- De conformidad con los artículos 17 al 21 de la Constitución Política Mexicana, todo agente de policía que aprehenda por flagrancia a quien está cometiendo un acto ilícito deberá consignarlo en forma inmediata ante el Juez Municipal y éste, ante el Ministerio Público.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados, pertenecientes a una institución de seguridad, incumplieron con las obligaciones descritas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en los siguientes artículos:

> Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.
>
> […]
>
> Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:
>
> I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;
>
> II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[…]

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

[…]

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

[…]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

[…]

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones para su análisis y registro, así como entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;

[…]

La conducta desplegada por los policías involucrados se traduce en una inminente violación al derecho a la legalidad de los inconformes, ya que después de ser aprehendidos no fueron puestos a disposición de una autoridad competente que resolviera conforme a derecho su situación jurídica, además de que fueron omisos en rendir el informe de policía respectivo.

DERECHOS HUMANOS DE LOS ADULTOS MAYORES

El envejecimiento es un proceso de cambios a través del tiempo, natural, gradual, continuo, irreversible y completo. Estos cambios se dan a nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y la situación económica de los grupos y las personas.

El Estado tiene la obligación de garantizar el goce y ejercicio de todos los derechos en condiciones de igualdad y dignidad de quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad, como es el caso de las personas adultas mayores. Ellos, ante sus condiciones de desventaja, se encuentran en mayor riesgo, por lo que debe tomarse en cuenta que representan a los sectores más desfavorecidos y débiles de la sociedad.

Cabe destacar que no debe entenderse como práctica de discriminación la protección que se brinda de forma especial a los grupos vulnerables; por el contrario, se debe concebir como el interés por superar las condiciones de desigualdad que les impiden el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás.

Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace referencia precisa sobre la condición, derechos y garantías de este grupo en particular, sí lo admite de manera tácita en su artículo 1°.

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[…]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en su artículo 4º:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Al respecto, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

[…]

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

II. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Entidades federativas. Los estados y el Distrito Federal que integran los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Ley. La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;

V. Género. Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;

VI. Geriatría. Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

VII. Gerontología. Estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma;

VIII. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

IX. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales, y

XI. Instituto. Instituto Nacional de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 4. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;

II. Participación. La inserción de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley, y

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a) A una vida con calidad. Es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b) Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c) A una vida libre sin violencia.

d) Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e) A la protección contra toda forma de explotación.

f) A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g) A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos

II. De la certeza jurídica:

a) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b) A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c) A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d) En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y, cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[…]

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

[…]

ARTÍCULO 8. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginadao discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.

ARTÍCULO 9. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

[…]

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

[…]

ARTÍCULO 15. En su formulación y ejecución, el Plan Nacional de Desarrollo, particularmente de su Capítulo de Desarrollo Social, deberá ser congruente con los principios, objetivos e instrumentos de los programas de atención a los adultos mayores, integrados en la política nacional respectiva.

[…]

ARTÍCULO 22. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia garantizar a las personas adultas mayores:

[…]

V. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

VI. La denuncia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

[…]

ARTÍCULO 25. Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

Para el caso en estudio es pertinente señalar que el Código Penal Federal prevé:

ARTÍCULO 55. Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.

No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad.

En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena.

En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

ARTÍCULO 75. Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

De igual manera, el Acuerdo A/047/91 del Procurador General de la República, que dispone el Trato Especial que debe otorgarse a las Personas Senectas en la Prestación de Servicios Encomendados a las Diversas Unidades de la Institución, establece:

Primero. En toda averiguación previa, proceso penal en materia federal, o asunto en los que tuvieren incumbencia las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos y, el Ministerio Público Federal, en donde se encuentren involucradas personas mayores de 65 años, se actuará en los siguientes términos:

a) Cuando el senecto sea señalado como probable responsable en una averiguación previa, el agente del Ministerio Público Federal, si no se tratare de delito violento o contra la salud, ordenará su inmediata libertad decretando su arraigo domiciliario hasta que se resuelva su situación jurídica; en su caso, consignará sin detenido.

Si la persona mayor de 65 años fuere testigo o sujeto pasivo del delito, el agente del Ministerio Público Federal podrá, a solicitud de aquél, practicar las declaraciones y el desahogo de las diligencias necesarias y siempre que no se entorpezca la investigación, en el domicilio que hubiere designado en autos.

Si no fuere posible acceder a esa solicitud, podrán ser otorgadas al selecto las facilidades de fechas y horas para que rinda la declaración correspondiente.

Si durante la integración de la averiguación previa se tuviere conocimiento que una persona de la edad antes señalada se encontrare sujeta a investigación y detenida, el agente del Ministerio Público Federal, salvo que se tratare de la excepción mencionada anteriormente, ordenará su inmediata libertad.

En aquellos casos en que el senecto involucrado en una averiguación previa requiera de asistencia médica-física-síquica, el agente del Ministerio Público Federal tomará las medidas conducentes, precisas y necesarias para la pronta atención de esa persona.

El agente del Ministerio Público Federal, bajo su más estricta responsabilidad, vigilará y cuidará que en toda diligencia que se desahogue se encuentre presente el defensor del senecto o persona de su confianza, por lo que de oficio deberá de solicitar, ante la negativa o renuncia de éste para designarlo, un representante del Instituto Nacional de la Senectud para su intervención en los términos de la ley.

b) Cuando la persona mayor de 65 años se encuentre sujeta a proceso de carácter penal y en libertad bajo protesta o por caución otorgada o fuere testigo de los hechos motivo de la causa de que se trate, el agente del Ministerio Público Federal, además de vigilar que aquélla se otorgue en los términos de ley, solicitará del Órgano Jurisdiccional que, salvo los casos de declaración preparatoria, para la rendición de otras declaraciones o testimonios, se traslade el personal actuante al domicilio del procesado o testigo senecto.

Asimismo, el agente del Ministerio Público Federal que conozca de procesos en los que los senectos se encuentren en situación de conflicto, daño o peligro, o donde se afecten o lesionen sus intereses personales o patrimoniales, darán los avisos que fueren necesarios tanto al Instituto Nacional de la Senectud en el Distrito Federal como a los delegados o representantes del mismo Organismo Descentralizado, que se encuentren en las diversas entidades federativas, así como a los centros de asistencia oficiales para los efectos de su intervención en los términos de ley.

c) Cuando se tuviere conocimiento de que un senecto se encuentre abandonado o éste asistiere a la Institución en demanda de auxilio o asistencia social, la Supervisión General de Servicios a la Comunidad, además de otorgarle en su caso protección como víctima de delito u orientación legal, realizará las gestiones necesarias para su atención y cuidado en el Instituto Nacional de la Senectud o centros hospitalarios o

> asistenciales oficiales, otorgando provisionalmente el cuidado necesario en el área de servicios a la comunidad de esta Institución.

Es pertinente subrayar que además se ajustan al caso los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículo 1°. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

> Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, sociales y Culturales.

> ARTÍCULO 17. Protección de los ancianos.
>
> Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica…
>
> […]

Al momento en que sucedieron los hechos motivo de queja, el (agraviado 1) contaba con [...] años, por lo que, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se considera una persona de este grupo, condición que no fue tomada en cuenta por los uniformados al aprehenderlo y trasladarlo en su unidad a las instalaciones de la CSPT, a pesar de que su hija (...) le refirió a uno de los elementos que él era una persona adulta que sufría de hipertensión, diabetes y padecía sordera, a lo que el uniformado le contestó que ya se había dado cuenta y que no interfiriera en su trabajo. Esta versión puede corroborarse con lo declarado por (...), quien mencionó que la detención de los (agraviados) fue injusta, ya que los (agraviados) no estaban haciendo nada y que (agraviado 1) estaba mal de salud y no escuchaba,

situación que la hija les comentó a los policías, pero a ellos no les importó y se los llevaron detenidos (punto 2 de evidencias).

Los policías señalados dejaron de cumplir con lo previsto en el numeral 83 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tonalá, que establece:

> Artículo 83.- No procederá el arresto administrativo previsto en el presente Reglamento, en contra de personas mayores de setenta años, de mujeres en notorio estado de embarazo, de discapacitados ni de personas con enfermedades mentales.

Al respecto, obra agregada al expediente la opinión médica con número de oficio […], elaborada por la maestra (...), perita médica adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta defensoría pública de derechos humanos, en la que se determina que (agraviado 1) reúne condiciones específicas de […] y padece […], así como […], además […] y […] (punto 6 de evidencias). En el mismo sentido se pronuncia el resumen médico de la atención brindada al agraviado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se desprende que padece […], […] e […], con pronóstico […] (punto 8 de evidencias).

Resulta evidente que los uniformados involucrados violaron el derecho de las personas adultas mayores en agravio de (agraviado 1), al no respetar su condición de desventaja como adulto mayor, por lo que es su responsabilidad como servidores públicos reconocer, proteger y hacer efectivos los derechos de quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, tal como se dispone en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

> Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados. El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La normativa nacional e internacional, así como la doctrina y jurisprudencia en materia de reparación del daño por violaciones de derechos humanos enuncia que de acuerdo con la naturaleza de los eventos, la adecuada reparación debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y

Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Aunado a lo anterior, con las reformas del 10 de junio de 2011, aplicadas al artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano tiene la obligación de reparar las violaciones de los derechos humanos que sufran los ciudadanos.

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> […]
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A este respecto La ley General de Víctimas establece:

> Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.
>
> En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.
>
> La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones

públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I**.** La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III**.** La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los

> derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.
>
> Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

En el presente caso, el daño que ocasionaron los servidores públicos José Luis Arceo Guerrero y Oswaldo Alfredo Armenta López con sus acciones es inmaterial y requiere ser reparado con medidas de satisfacción y la garantía de no repetición.

Dentro de las medidas de satisfacción y la garantía de no repetición se sugiere la disculpa por escrito, lo cual en el presente caso reivindicaría los derechos de las persona ofendidas. Por ello, es viable solicitar al presidente de Tonalá que la exprese, así como su compromiso de que no se repitan los actos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías José Luis Arceo Guerrero y Oswaldo Alfredo Armenta López, adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, vulneraron los derechos a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (agraviado 1) y (agraviado 2); asimismo, se violó el derecho de las personas adultas mayores en agravio de (agraviado 1), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Jorge Arana Arana, presidente municipal de Tonalá:

Primera. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra de los dos elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, en el que se consideren las evidencias, razones y fundamentos expuestos en esta resolución para que se determine el grado de responsabilidad que les pueda corresponder por la violación de derechos humanos en que incurrieron. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se les debe garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Se ordene agregar copia de la presente resolución a sus expedientes personales.

Tercera. Como formas de capitación, se impartan cursos, talleres, foros, diplomados o seminarios al personal operativo de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá para que adquieran el conocimiento de las diferentes leyes en materia de derechos humanos que están obligados a observar con motivo de sus funciones, a efecto de que no se repitan actos u omisiones como las descritas en la presente resolución.

Cuarta. Como medida de reparación, ofrezca una disculpa a los (agraviados) por los hechos motivo de la presente resolución.

Quinta. Disponga lo necesario a efecto de generar mecanismos que garanticen, por parte de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, el respeto y protección a los derechos humanos de las personas adultas mayores, para que en casos similares se asegure un trato digno y apropiado.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente Recomendación, que de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberá informar su aceptación dentro del término de diez días hábiles

y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 04/2015, que firma el Presidente de la CEDHJ.